SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, JUEVES 31 DE JULIO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Illmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto, de la exposicion de fecha 7 del presente, y del cuaderno que la acompaña, en que por conducto de este ministerio pide por segunda vez V. S. I. la revocacion de la ley expedida en 25 y promulgada en 28 del próximo pasado Junio, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas que tienen y poseen como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República: y me ha mandado S. E. contestar, que por las razones que tuvo presentes al dictar la ley, parte de las cuales expongo en mi comunicacion de 5 de este mes, no le es dado acceder á la solicitud de V. S. I. Me manda igualmente que con el objeto de que la Nacion se satisfaga de que el único y poderoso estímulo que mueve al supremo gobierno es el bien público, me encargue de contestar los fundamentos alegados por V. S. I. en la exposicion y cuaderno referidos.

Nadie ha dudado que los sacerdotes de Jesucristo deben ser recompensados por sus trabajos en el ejercicio de su sagrado ministerio: el operario es digno de su jornal, y los que anuncian el Evangelio deben vivir del Evangelio. En este punto V. S. I. tiene sobrada justicia cuando asegura que los ministros del Evangelio tienen derecho para exigir lo indispensable para su subsistencia: por la misma razon, la ley de que me ocupo dispone que los poseedores de las fincas que deben enagenarse, continúen disfrutando las mismas rentas que antes tenian para que puedan seguir aplicándolas á los objetos de su institucion: no han quedado privados los sacerdotes de Jesucristo de su indispensable alimento. Pero V. S. I. conoce muy bien que no es esto de lo que se trata: la cuestion que se ha agitado ya otras veces y que ahora nos ocupa es, si supuestas las actuales circunstancias de la República conviene que la Iglesia posea bienes raices; en otros términos: si el estanco en que ha estado una considerable parte de la propiedad territorial en poder de las corporaciones eclesiásticas, es ó no perjudicial á la Nacion. Bajo este punto de vista, y no bajo el de la cóngrua sustentacion, de los ministros del culto á quienes México mejor que ninguna otra Nacion, ha dotado profusamente, es como voy á ocuparme de la cuestion.

En la Sinagoga, figura imperfecta de la ley de gracia, no les era permitido á los sacerdotes poseer ningunos bienes raices: Y dijo el Señor á Aaron: "En la tierra de ellos (de los israelitas) *nada poseereis*, ni tendréis parte entre ellos; yo soy tu parte y heredad en medio de los hijos de Israel. Mas á los hijos de Leví he dado todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio con que me sirven en el tabernáculo de la alianza....Sirviéndome solo los hijos de Leví en el tabernáculo, y llevando los pecados del pueblo. Estatuto perdurable será en vuestras generaciones. *Ninguna otra cosa poseerán*, contentos con la ofrenda de los diezmos, que he separado para sus usos y necesidades." Si esto sucedia en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia, ¿qué debemos decir de la religion de Jesucristo? Cuando el fundador del cristianismo mandó á sus discípulos á predicar el Evangelio, no les permitió ciertamente que poseyesen nada de las cosas temporales: "Id, les dijo, y predicad, diciendo: Que se acerca el reino de los cielos. Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios; graciosamente recibisteis, dad graciosamente. *No poseais* oro, ni plata, ni dinero en vuestras fojas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas, *porque digno es el trabajador de su alimento*." ¿Y cómo obedecieron los discípulos de Jesucristo los preceptos de su divino Maestro? El apóstol San Pablo, á pesar de que reconocia el derecho que como predicador del Evangelio tenia para comer de su ministerio, se gloriaba de no haber hecho uso de esta prerogativa, supuesto que adquiria lo necesario para sustentarse con el trabajo de sus manos. "De nada de esto he usado, decia á los fieles de Corinto, ni tampoco he escrito esto para que se haga así conmigo, porque tengo para mí que es mejor morir, antes que ninguno me haga perder esta gloria." ¡Es lástima que un rasgo tan noble de desprendimiento, tenga tan pocos imitadores! Pero lo que ha causado mayor sorpresa al Exmo. Sr. presidente, es ver que el mismo texto que alega V. S. I. de los hechos de los apóstoles, es un testimonio irrefragable de que la Iglesia primitiva no poseia bienes raices...."Cuantos poseian campos ó casas, dice el sagrado texto, los *vendian*, y traian el precio de lo que vendian y lo ponian á los piés de los apóstoles, y se repartia á cada uno segun lo que habia menester." Ahora bien, los cristianos recien convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia; si pues al entrar á su gremio, vendian sus posesiones, y el precio de ellas depositaban á los piés de los apóstoles, es claro que no adquiria la corporacion bienes raices; luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria. Que este fué el verdadero espíritu de los primeros cristianos, lo atestiguan los Santos Padres en varios pasages de sus obras: "Te suplico, decia San Gerónimo á Nepociano, y no cesaré de amonestarte reiteradamente, que no estimes el oficio del clericato como un género de antigua milicia; esto es, que no busques la milicia de Jesucristo para lucrar, ni tengas ahora mas que cuando comenzaste á ser clérigo, para que no se diga de tí: las riquezas de los clérigos no les aprovecharon. Pues muchos hay que son mas ricos de monges, que cuando fueron seculares, y clérigos que poseen riquezas cuando están sujetos á Cristo pobre, que no tenian cuando lo estaban al diablo rico y falaz; de manera que llore la Iglesia ricos á los que el mundo vió mendigos." Ya ántes habia dicho el ilustre Doctor: "El que algo tiene fuera del Señor no tendrá al Señor por parte; v. g., si tiene oro, si plata, si posesiones, si variados muebles; con estas partes el Señor no se dignará ser parte suya." No podia expresarse de otra manera el sàbio sacerdote que cuando los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio revocaron la ley que prohibió á las Iglesias la facultad de adquirir, léjos de considerar esta providencia como un gran bien para la religion, la juzga perniciosa, y profiere estas sentidas palabras: "De esta manera la Iglesia será mayor por su poder y sus riquezas; pero se ha hecho menos por sus virtudes."

FRANCISCO BURGOA

No me ocuparé de la parte en que trata V. S. I. de la administracion de las rentas de la Iglesia, porque la ley, objeto de la exposicion, deja á las corporaciones la facultad de administrar sus fondos á su arbitrio.

Paso á tratar de la proposicion que asenté en mi comunicacion anterior, á saber: que teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las leyes civiles, el soberano temporal tiene expedito su derecho para ampliar, restringir y aun derogar los privilegios concedidos sobre la materia. No pretendo, Illmo. Sr., que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de autoridades respetables, cuya competencia no dejará de reconocer V. S. I. Dice San Agustin: "Oid vosotros, judios y gentiles, oid todos los reinos de la tierra: *yo no impido vuestra dominacion en este mundo:* venid al reino que no es de este mundo, venid creyendo y no os endurezcais *por el temor.* Cierto es que el profeta dijo: yo he sido constituido por él rey sobre Sion, y sobre su monte santo; pero aquella Sion y aquel monte no son de este mundo." Pues bien, si Jesucristo no vino á impedir la dominacion de los príncipes de la tierra, es claro que estos conservan la misma que tuvieron antes de su venida; ¿y habrá quien dude que entonces tenian facultad para dictar reglas sobre los privilegios que disfrutasen sus súbditos." ¿Si Cristo, dice San Ambrosio, no tuvo la imágen del César, por qué pagó tributo? *No dió de lo suyo sino que volvió al mundo lo que era del mundo:* y tú si no quieres ser contrario al César *no pretendas tener las cosas que son de mundo:* si *nada* quieres deber al rey de la tierra, abandónalo todo, y sigue á Cristo." Hablando el R. P. San Gelasio al emperador Anastasio, le dice entre otras cosas estas palabras: "Dos son, augusto emperador, las potestades soberanas que gobiernan este mundo; la sagrada autoridad de los Pontífices, y la potestad de los reyes. Y es tanto mas pesado el cargo de los sacerdotes, cuanto que por los primeros reyes tienen que dar cuenta al Señor en el juicio divino. Bien conoces, hijo clementísimo, que aunque por tu dignidad gobiernas al género humano, debes someterte á los que presiden en las cosas divinas, pues ellos son los que te guian por el camino de la salvacion; y cuando disponen en el órden de la religion lo que debe observarse en la dispensacion de los sagrados misterios, mas bien que presidir debes sujetarte á sus mandatos: sabes que en esta materia dependes de su juicio, y no puedes sujetarlos á tu voluntad, pues si los ministros y los prelados de la religion conociendo que tienes el imperio por disposicion suprema, *están sujetos á tus leyes en el órden público; y excluidos de los negocios temporales, no se oponen á tus disposiciones,* ¿cómo no debes tú obedecer á los que estan destinados para dispensar los divinos misterios?" Seria un absurdo suponer que los bienes temporales, solo porque pasan al poder de las corporaciones eclesiásticas, cambian de naturaleza y se convierten en espirituales; y si esto es cierto, ¿por qué los compran y los venden? ¿Por qué comercian con ellos? ¿No saben que está prohibido hacerlo con las cosas espirituales? Si pues están sujetas al comercio de los hombres; si pueden venderse, donarse, permutarse y prescribirse, dejemos á los soberanos temporales que se ocupen de ellos, y piensen los sacerdotes de Jesucristo encargados de los divinos misterios, en desempeñar su augusta mision sobre la tierra. "Vuestra potestad, dice San Bernardo, se ejerce sobre los pecados, *no sobre los bienes temporales:* para remitir y perdonar estos; no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, os fueron dadas las llaves del reino de los cielos." Y en otra parte: "Pedro no pudo darte (Rom. Pontífice, su discípulo), sino lo que tenia, lo que tuvo, eso te dió: el cuidado y universal solicitud sobre todas las iglesias. ¿Pero y la dominacion? Oye lo que dice él mismo? *No dominando en el clero, sino haciéndoos el modelo de la grey.* Y porque no creas que solo por humildad lo dijo; en el Evangelio donde está la voz de la verdad, se dice tambien: *Los reyes de las naciones dominan sobre ellas, pero vosotros no así.*" Cual sea la consecuencia que en el caso se deduce de estas doctrinas, lo diré con el celebre escritor Hugo de San Victor. Nunca las posesiones pueden librarse de la competencia de la potestad real, de manera que *si lo exige la razon y lo pide la necesidad no puede intervenir en ellas* la misma potestad, y ellas dejen de estar obligadas á prestarle la debida obediencia." No cabe duda en que los padres y doctores de la Iglesia, que han deseado restituirla á su esplendor primitivo, profesaron las mismas opiniones que llevo manifestadas sobre este punto.

Antes de exponer cual ha sido la conducta que naciones eminentemente católicas han observado sobre la materia, me ocuparé de un texto de San Agustin, citado en mi anterior comunicacion: "*Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones.*" Para darle su verdadera inteligencia, creo que V. S. I. no juzgará incompetente la autoridad de D. Fr. José Luis de Lila, religioso agustiniano, obispo electo de Guamanga: en el dictámen sobre la obra, cuyo título es: "Tratado de la regalía de amortizacion, de D. Pedro Rodriguez Campomanes, pone estas palabras:.....Finalmente, me parece, que el autor pone en toda su luz los indisputables derechos, que nacen con la soberanía, *para poner límites á las adquisiciones estables de los que nacen, y se mantienen sus vasayos,* pues haciéndose estas *por derecho civil y humano,* puede y aun *debe* el príncipe por su suprema potestad legislativa,....restringirlas y arreglarlas á lo equitativo, cuando fueren abusivas en el exceso ó en el modo. Poco deja el erudito autor que añadir á lo mucho y excogido con que funda el asunto de su obra; pero no puedo omitir una autoridad de mi gran P. San Agustin, cuyo modo de pensar, en la materia de que se trata es bien sabido, claro y decisivo en *mil* lugares de sus obras; pero donde está terminante, es en la 2.ª part. del tit. 3, cap. 1. tract. 6. pág. 340 letra G. impres. de San Mauro. Dice pues el Santo Dr. hablando de las haciendas de la Iglesia: "Ecce sunt villæ: quo jure defendis villas? Divino, an humano? Nam jure divino, domini est terra, et plenitudo ejus: pauperes, et divites, Deus de uno limo fecit; et pauperes et divites una terra supportat. Jure tamen humano dicis: hæc villa mea est, hæc domus mea, hic servus meus. Jure ergo humano, jure imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et reges sæculi Deus distribuit generi humano. Vultis legamus legis imperatorum, et secundum ipsas agamus de villis? Si jure humano vultis possidere, recitemus leges imperatorum." Y en el núm. 26 letra C. dice: Sed quid nobis et imperatori? Sed jam dixit, de jure humano agitur. Et tamen apostolus voluit servire regibus, voluit honorari reges, et dixit: Regem reverimini. Noli dicere: Quid mihi et regi? Quid tibi ergo possessioni? Per jura regum possidentur possessiones. Dixisti: quid mihi et regi? Noli dicere possessiones tuas, quiad da ipsa jura humana renuncias ti quibus possidentur possessiones." Y no carecia de fundamento el ilustrado censor del Sr. Campomanes, pues en el seno mismo del sagrado Concilio de Basilea habia dado esta misma inteligencia á las palabras de San Agustin, Juan de Polemar, arcedean de Barcelona, y auditor de causas en el palacio apostólico, en la oracion que pronunció contra el artículo de los embajadores de Bohemia relativo á que repugna que los clérigos tengan dominio en las cosas temporales. Hé aquí las palabras del orador:".....ad probandum antecedens, allego Augustinum super Jaonnim, homil. 6. jexta finem ubi sic ait: (pone aquí el texto y dice en seguida:) Hæc Augustinus. Ex quo dicto duo patent: Primo quod Ecclesia habert fundos es villas; secundo *quod omne dominium horum bonorum, quæ dicintur bona fortunæ á*

FRANCISCO BURGOA

jure humano est; unde quisque possidet, quod possidet nonne jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium jure humano; ergo civile dominium...." Con tan respetables guias, Illmo. Sr., nunca creí haber errado en la inteligencia de este texto.

Ocho arzobispos, veintiseis obispos, treinta y seis diputados por otras iglesias, y dos agentes generales del clero frances, extendieron la famosa acta que se conoce con el nombre de declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad eclesiàstica, cuyo art. 1.° dice: "Declaramos: Que ni San Pedro, ni sus sucesores, vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia han recibido de Dios otra autoridad que *sobre las cosas espirituales, y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles*, pues el mismo Jesucristo nos enseña: *que su reino no es de este mundo;* y en otra parte: *que debemos dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios;* por lo cual no puede tergiversarse ni alterarse aquel texto del apóstol San Pablo: *que todo hombre se sujeta á las potestades superiores, porque no hay potestad que no venga de Dios, y él es el que ordena las que están sobre la tierra: aquel, pues, que se opone á las potestades, resiste al órden de Dios.* Nosotros, pues, declaramos: *que los reyes y los gobiernos no están sujetos por ordenacion divina á ninguna potestad eclesiástica en las cosas temporales:* que no pueden ser depuestos directa, ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia; ..y que esta doctrina, necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa à la Iglesia que al Estado, debe seguirse inviolablemente como conforme à la palabra de Dios, à la tradicion de los santos padres y á los ejemplos de los santos."

¿Será necesario alegar la multitud de leyes españolas, las innumerables consultas del consejo de Castilla, y las doctrinas de los mas respetables autores sobre la facultad de los reyes sobre los bienes temporales de los eclesiàsticos? Cual haya sido la conducta de la Nacion española en esta materia, lo manifiesta claramente el informe que D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentó en 12 de Diciembre del año de 1713...."Segun lo resuelto, dice, por el Sr. rey D. Alonso el XI, en la era de 1386, por los señores reyes católicos en el año de 1499 y 1505, por el señor D. Felipe II en el de 1567, y por el señor D. Felipe III en el 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1.° de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar; y segun otras leyes del reino, se ven muchos capítulos del concilio de Trento explicados, y en las *materias temporales y jurídicas, gubernativas y contenciosas* no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

Jamas he podido comprender cómo la autoridad suprema de la República, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio, y el gobierno de una parte considerable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustre escritor mexicano, la edad media, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal, fué la raíz emponzoñada que tan amargos frutos produjo à la humanidad. En romper esa union monstruosa y anti-cristiana, y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos donde empiezan y terminan sus respectivas facultades, está el remedio de tantos males. Así lo acredita la experiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio." Muy desgraciada seria la suerte de las naciones, si su buena administracion interior y su independencia se pospusieran á los canones de disciplina externa.

Si V. S. I. lee con atencion la ley de 25 de Junio último, verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia, ni convierte en usos propios sus réditos; en consecuencia, el capítulo 11 de la sesion 22 *de reformatione* del concilio de Trento, y el párrafo 1.°, tit. 8.°, lib. 3.° del tercer concilio mexicano, no pueden ni deben aplicarse á V. S. I. sino violentando su sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene plena confianza en la notoria ilustracion y virtudes que adornan al digno prelado que gobierna nuestra Iglesia, y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honrosos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. S. I. estimará en su debido valor la rectitud de las intenciones y el deseo ardiente que animan á S. E. por la felicidad de su pais. Cuando el supremo gobierno presentó á S. Santidad á V. S. I. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiàstico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; cree por lo mismo S. E. que la cuestion que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no puede tener otro término que el que exigen la tranquilidad y bienestar de la Nacion.

Al comunicarlo de órden del Exmo. Sr. presidente á V. S. I., tengo el honor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 16 de Julio de 1856.—*Montes.*—Illmo. Sr. Arzobispo de México."

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 8.ª

Para cumplir con la declaracion hecha en 12 de Junio último por el soberano congreso constituyente sobre empleos dados en la época que en ella se expresa, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Se formará una junta de tres generales con el exclusivo objeto de examinar la legalidad con que fueron concedidos los empleos de generales, gefes y oficiales del ejército, desde 19 de Enero de 1853, hasta 13 de Agosto de 1855.

Art. 2.° Para encargarse de este exàmen, tendrán á la vista los libros de antigüedad de los mismos señores generales, gefes y oficiales del ejército, ingenieros y artillería, y si por ellos no pudiere dar la junta su opinion, ocurrirá al estado mayor y á las direcciones de las armas especiales para que le faciliten las hojas de servicio, ó los espedientes originales si fuere necesario.

Art. 3.° Prévio este exámen, procederá á dar su opinion al supremo gobierno con total sujecion á lo que expresa el decreto publicado en 19 del mismo mes de Junio, calificando:

I. Los que concurrieron al glorioso hecho de armas en Guaymas el 13 de Julio de 1854.

II. Los que estén en el caso de haber obtenido los empleos de que disfrutan con arreglo á ordenanza, para lo cual deben tener presente lo prevenido en los artículos 33 trat. 2.° tít. 10.° y los 17 y 18 trat. 2.° tít. 17, y todo lo comprendido en el trat. 2.° tít. 24.

III. Los que por no hallarse comprendidos en la primera y segunda de las prevenciones anteriores, deban volver al goce de los empleos que tenian antes del 19 de Enero de 1853.

Art. 4.° La junta procederà á hacer estos exàmenes por clases, comenzando por la de generales, y conforme fije su opinion, pasará á este ministerio la relacion respectiva, poniendo en seguida del nombre, la opinion de la junta.

Art. 5.° Estas relaciones luego que sean aprobadas por el supremo gobierno se publicarán en el Diario Oficial, y tanto el gefe del estado mayor como los

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

directores de las armas especiales, conforme con la resolucion que recaiga, tomarán las providencias convenientes para reconocerlos en las clases que se confirmen, y la comisaría general y pagadores respectivos à hacerles los correspondientes pagos.

Art. 6.° Publicadas estas relaciones, si los interesados en quienes recaiga una providencia desfavorable, pudieren probar por sí haber obtenido su empleo con los requisitos que exige el decreto ya citado, ocurrirán por una sola vez, y en el término de un mes, contado desde la fecha del periódico en que se publique la relacion, à la junta calificadora, y esta tomarà de nuevo en consideracion lo que exponga el interesado y darà cuenta al supremo gobierno con su opinion para que impuesto de ella se pueda resolver lo conveniente.

Art. 7.° El gefe del estado mayor y los directores de las armas especiales facilitarán inmediatamente á la junta los libros de antigüedad, y todos los demas documentos que necesite para el mejor acierto en el despacho de los asuntos de que debe encargarse.

Art. 8.° El plazo que se fija à la junta para concluir sus trabajos, será el de dos meses contados desde el dia de su instalacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1856.—*Soto.* —Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Gobierno del departamento de Teposcolula.—N. 187.—Tengo la honrosa satisfaccion de participar á V. S., que la tranquilidad pública, despues de restablecido el órden en Tlaxiaco y vuelto al ejercicio de sus funciones las autoridades establecidas, se ha conservado sin la menor alteracion en todo el departamento, y sin haberse notado el mas ligero conato de revolucion en los demas pueblos. Hoy ha marchado para la indicada villa de Tlaxiaco el capitan D. Joaquin Ortiz, con ochenta hombres, y he dejado diez y siete en esta cabecera al mando de un subalterno. El lúnes 28 del corriente me trasladaré á Tlaxiaco, para mover aquella fuerza segun convenga, y dictar las providencias que las circunstancias exijan, segun los descubrimientos que vayan haciéndose por la práctica de las diligencias judiciales en la causa que se instruye á los revolucionarios aprehendidos.

Sírvase V. S. dar cuenta á S. E. con esta nota, y dirigirme sus comunicaciones para aquel punto, aceptando entre tanto las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Teposcolula, Julio 25 de 1856.—*Mariano Carrasquedo.*—Sr. secretario del despacho del supremo gobierno del Estado.—Oaxaca.

Son cópias. Oaxaca, Julio 30 de 1856.—*Benitez.*

DESAMORTIZACION.

La hacienda de Dolores se remató anteayer á favor de D. Ramon de la Cajiga: fueron tambien postores D. Archibaldo Smith y D. Francisco Ortiz y Quintas.

La hacienda del Rosario (a) la Grande, fincó ayer el remate en el Sr. coronel D. José Maria Diaz Ordaz. Hubo varios postores.

La hacienda de San Antonio. Nos aseguran que D. Manuel Toro y D. Nabor Gonzalez se presentaron á pedir el remate de ella, cuyo término corre ya.

La hacienda de Santa Ines (a) *la Compañía.* Se dice generalmente que son postores D. Antonio Diaz, D. Juan Innes y otros vecinos del departamento de Ejutla, en cuya villa debe remarse.

La hacienda de San Luis. Hoy se rematarà al mejor licitante y se cree que serán muchos.

Justo J. Benitez.

AVISOS.

SUBPREFECTURA DE TLACOLULA.

Debiendo proceder, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, á la enagenacion de la hacienda de San Antonio, perteneciente al monasterio de Santa Catarina, que se halla situada en términos de este partido, he señalado para la almoneda pública en que se debe verificar aquella, la mañana del lúnes 4 del próximo mes de Agosto; advirtiendo que el valor que tiene dicha finca, segun el valúo que de ella se hizo para el pago de la pension del 3 al millar, es el de 15,806 pesos 5 reales.

Asimismo se advierte, para conocimiento del público, que en la fecha hay dos postores á la expresada finca.

Tlacolula, Julio 28 de 1856.

ALEJANDRO ESPINOSA.

Las personas que quisieren hacer postura á la hacienda de San Juan Bautista, de la propiedad de los reverendos padres carmelitas, situada en este partido, que se vende en almoneda pública conforme á la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, ocurran á esta subprefectura, donde se les admitira la que hicieren, siendo legal; en el concepto de que està señalado para el remate el dia 1.° del entrante Agosto, de nueve á doce de la mañana.

Es dado en la subprefectura de Zachila á los 29 dias del mes de Julio de 1856.

LUIS MURGUÍA.

EL CONSTITUYENTE.

Este periódico se publica los Domingos y Juéves, repartiéndose con esactitud á las nueve de la mañana.

Los suscritores de la capital se entenderán con D. Martin Barzalobre, que es el administrador del periódico; y los foráneos con los recaudadores de capitacion, que están obligados á pedir al Sr. Barzalobre y repartir las suscriciones á los interesados, así como tambien á ingresar mensualmente en la tesorería el importe de ellas.

Los suscritores de la capital pagarán seis reales por ocho números, los foráneos siete reales por los mismos, recibiéndolos francos de porte, y cuatro las municipalidades por igual número. Cada número suelto vale un real.

Los que deseen suscribirse, con solo dar noticia en la imprenta del Sr. Rincon, en la tienda del Sr. D. Francisco Cruz ó al mismo Barzalobre, de su apellido y casa, recibirán en esta, con la mayor prontitud, el periódico á la misma hora que se dé á luz.

M. DUBLAN.

SE VENDE

Un villar con todos sus utensilios en buen estado de uso: la persona que guste hacerle postura ocurra á la tienda del Sr. D. Estevan Chapital, en donde darán razon del precio y demas condiciones.

Federico Nicolás.

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.
Calle de Santo Domingo núm. 1.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA